

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 140

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1924

Título: POR EL CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA VENTA DE LICORES AL POR MENOR.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04546

Publicada el: 02-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Ventas, Vendedores, Bebidas alcohólicas, Gobierno nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.503

Rollo: 97

Posición: 460

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 2 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4546

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59—Casa particular: Calle 59, N.º 42

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sar. N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 219, de 24 de Diciembre de 1924.	14983
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 234, de 15 de Diciembre de 1924.	14983

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 136 de 1924, de 16 de Diciembre, por el cual se deroga el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921.	14983
Decreto número 137 de 1924, de 19 de Diciembre, por el cual se hace el nombramiento de Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Peñonomé.	14983
Decreto número 139 de 1924, de 24 de Diciembre, por el cual se nombra un Comisionado especial.	14983
Decreto número 140 de 1924, de 30 de Diciembre, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la venta de licores al por menor.	14983
Decreto número 141 de 1924, de 29 de Diciembre, por el cual se reforman el sistema de hacer los gastos de transporte de los Inspectores del Impuesto de Licores.	14984

SECCION PRIMERA

Resolución número 248, de 15 de Diciembre de 1924.	14984
Resolución número 249, de 15 de Diciembre de 1924.	14984
Resolución número 253, de 27 de Diciembre de 1924.	14984

Acta del sorteo de Bonos de la Defensa Nacional, celebrado el día 20 de Diciembre de 1924.

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	14984
Solicitud de registro de marca de fábrica.	14985

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIAS DE PANAMÁ Y DARIEN
 Cuadro que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1924.

Avisos Oficiales 14985
 Edictos 14986

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 219.—Panamá, Diciembre 24 de 1924.

Espíritu Santo Díaz, en memorial fechado el 6 de Diciembre de 1923, demandó ante el Alcalde de Las Tablas, al señor Nicolás Juárez, vecino de Las Coloradas, para que esportara la servidumbre de tránsito, en cuanto sea necesario para el uso y beneficio de un predio que dice poseer el demandante en el campo nombrado. Después de hacerle la tramitación del caso, el funcionario del conocimiento falló el asunto a favor del demandante; pero por apelación del demandado, subieron los autos ante el Gobernador de la Provincia de Los Santos, quien revocó la decisión del inferior declarando improcedente la demanda. En atención a esto, Díaz ha pedido que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de este negocio.

Para resolver tal solicitud se considera, ante todo, que la función de la Policía es la de proteger a las personas y a sus propiedades y evitar que unas y otras sean atacadas o vulneradas por otras personas mediante vías de hecho, pero no puede reconocer a favor de determinada persona derechos en disputa, pues ello corresponde al Poder Judicial.

Ahora bien, Espíritu Santo Díaz no ha presentado prueba alguna tendiente a demostrar que él en alguna época hubiere estado haciendo uso de la servidumbre que desea, ni tampoco ha traído a los autos el título que para poder reclamar tal servidumbre debe poseer sobre el predio dominante.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por Espíritu Santo Díaz en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 234.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

Juan Santamaría, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel, de que el Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Santamaría la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso, hasta en expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y siñ que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 136 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se deroga el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentran paralizadas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro varias peticiones de compra de lotes de propiedad nacional ubicados en los terrenos de «La Exposición», y que las causas que motivaron la expedición del Decreto número 54 de 1921, suspendiendo la venta de tales lotes, han desaparecido ya.

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921, por el cual se suspendió la venta de solares en los terrenos de propiedad nacional, ubicados en «La Exposición».

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 137 DE 1924

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace el nombramiento de Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Peñonomé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse *ad-honorem* Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Peñonomé de que trata la Ley 21 de este año, a los señores Miguel Antonio Conte y Domingo Castiella para el período de dos años que comienza el 1.º de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 139 DE 1924

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Comisionado especial.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor W. Y. Boyd, Comisionado especial *ad-honorem* para estudiar en Alemania y Dinamarca la organización y el manejo de los Almacenes de Depósito.

El nombrado rendirá un informe sobre el mejor sistema que pueda adoptarse en Panamá para desarrollar su comercio de tránsito y de re-exportación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 140 DE 1924

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la venta de licores al por menor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Artículo 1.º Los establecimientos de licores o bebidas alcohólicas en las ciudades de Panamá y Colón no podrán dedicarse a ningún otro comercio, como tampoco podrá expedirse licores al por menor en ninguna otra parte que en los establecimientos dedicados exclusivamente a ello, con excepción de los hoteles que cuenten con locales apropiados para establecer la cantina en lugar separado.

Parágrafo. En los demás lugares de la República podrán funcionar cantinas en los mismos locales donde se tenga algún otro comercio; pero estarán acondicionados de tal manera que sea fácil en caso necesario, clausurar la cantina, sin necesidad de cerrar el comercio anexo.

Artículo 2.º Los dueños de cantinas serán responsables de las infracciones de policía que ocurran dentro de sus establecimientos por causa de embriaguez manifiesta.

Artículo 3.º Las cantinas estarán siempre abiertas, a la vista de las autoridades, a fin de evitar que en ellas haya reservados que se destinen a juegos prohibidos.

Artículo 4.º Las patentes para el funcionamiento de cantinas serán expedidas por el Administrador General de la Renta y se pagarán en las respectivas oficinas de Hacienda por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 5.º Toda persona a quien se le expida una patente mantendrá en la oficina de Hacienda correspondiente una cantidad igual al valor de la patente, con el fin de garantizar los pagos subsiguientes. La falta de pago oportuno de una patente dará lugar a su cancelación definitiva.

Artículo 6.º Cuando por razones de policía o de moralidad pública se considere por las autoridades de Policía que hay conveniencia de cerrar una cantina se comunicará así al Administrador General de la Renta para que éste emita su concepto y envíe al

expediente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a fin de que allí se resuelva en definitiva.

Artículo 7º Prohibese la venta o el suministro, en cualquier forma, de bebidas espirituosas, a los menores de edad y a las personas que se hallen en visible estado de embriaguez.

Artículo 8º No podrán ejercer el comercio de cantinas las mujeres, cualquiera que sea su condición, con el carácter de administradores del negocio, ni los hombres que no reúnan requisitos de reconocida moralidad. Tampoco podrán las mujeres servir como cantineras o camareras en tales establecimientos, y sólo se permitirá que sirvan como cajeras, siempre que fueren colocadas en un lugar relativamente apartado de la cantina, a juicio del Administrador General del Impuesto de Licores o de sus Inspectores, en subsidio.

Artículo 9º Las cantinas y sus reservados darán siempre libre acceso a las autoridades e inspectores, quedando expresamente prohibido el expendio de licores a puerta cerrada.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibido el empleo, en las cantinas, de menores de 18 años.

Artículo 11. Las cantinas donde se auscitan frecuentes escándalos y riñas serán advertidas por el Administrador General del Impuesto de que en el caso de que tales desórdenes se repitan se les cerrará el establecimiento el día último del mes de la ocurrencia; pero en casos graves, la clausura se dictará inmediatamente.

Artículo 12. Cualquiera contravención de algunos de los artículos anteriores será penada con multas de diez a cincuenta baibos (B. 10.00 a B. 50.00), por la primera vez, que impondrá la Administración de la Renta, al dueño del establecimiento respectivo, y en caso de reincidencia por haberse impuesto alguna pena por escándalo, con la clausura del mismo, decretada por el Administrador del Impuesto, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 13. Las multas que se impongan por razón de violaciones de este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 14. Derógame el Decreto número 64 de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

**DECRETO NUMERO 141 DE 1924
(DE 30 DE DICIEMBRE)**

por el cual se reforma el sistema de hacer los gastos de transporte de los inspectores del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. A partir del mes de Enero próximo, los inspectores del Impuesto de Licores tendrán derecho a cobrar, en concepto de gastos de transporte, las asignaciones fijas que se establecen en el presente Decreto, con las cuales se sustituyen las cuentas de gastos eventuales de viáticos que ahora formula contra el Tesoro, al fin de cada mes, los empleados de dicha renta.

Las sumas que se asignan a los inspectores que prestan servicio en cada una de las distintas Provincias de la República, son las siguientes:

Provincia de Boas del Toro
Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Veraguas
Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00

Provincia de Coclé
Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia de Colón
Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Chiriquí
Inspectores de Circuito B/ 23.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia del Darién
Inspectores Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Herrera
Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Los Santos
Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Panamá
Inspectores Seccionales B/ 15.00.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 248.—Panamá, Diciembre 15 de 1924.

El señor Cristóbal Salerno, propietario de un alambique en la población de Chitré, ha apelado de la Resolución número 384, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, con fecha 12 de Noviembre último por la cual se le exige el pago de los impuestos correspondientes a cierta cantidad de alcohol que fue robada de su depósito por un señor Aniseto Alain (a) Chato, según las pruebas del proceso.

Sobre este asunto dice el Administrador General en su Resolución, lo siguiente:

«De las anteriores diligencias practicadas en el Distrito de Chitré por los Inspectores Cano y Donado, aparece comprobado que el señor Aniseto Alain (a) Chato, sustrajo alcohol que después vendió, del depósito del alambique del señor Cristóbal Salerno

«Se trata pues, simplemente de un delito de robo o hurto que cometió Alain, delito para el cual esta Administración carece de jurisdicción, debiendo por consiguiente, ser juzgado por la autoridad competente.

«El artículo 5º de la Ley 10ª de 1912, establece que todo destilador será responsable de la cantidad de alcohol que hubiere desaparecido del depósito y castigado su descuido con la pena de que trata el artículo 14 (de la misma Ley). Según esta disposición, lo único que resulta en relación con esta Administración, es la del alcohol sustraído del depósito del alambique del señor Salerno, del cual es responsable conforme la disposición citada».

Salerno en su memorial de descargo alega estar exento de responsabilidad porque se trata de alcohol extraído violentamente de su depósito y su alegación no puede ser desechada. El uso de la palabra *descuido* en el artículo 5º de la Ley 10ª de 1912 revela que ésta quiere castigar una culpa del destilador, pero no un acto criminoso que evidentemente ha sido ejecutado por persona extraña, y del cual ninguna ley puede hacer responsable a la misma víctima. Si el alcohol hubiera desaparecido por filtraciones debidas a mala construcción de los depósitos, el hecho constituiría un *descuido* imputable al dueño del establecimiento, y lo mismo pasaría con otros casos en que la negligencia del destilador sería clara e injustificable; pero un caso de robo como el comprobado en el proceso no puede jurídicamente arrojar responsabilidad sino sobre el autor del delito.

Muchos casos habrá de desaparición de alcoholes de un depósito sin que el hecho pueda ser explicado y para esos casos el más elemental sentido común indica

el cobrar el impuesto a fin de evitar los fraudes y las connivencias fraudulentas, pero cuando se compruebe como en esta ocasión que se trata de un robo, no ha bíen justicia en imponer pena alguna.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Darle órdenes al Inspector del Circuito de la Provincia de Herrera para que se cerciore de la cantidad de alcohol robada en la fábrica del señor Cristóbal Salerno y tome nota de la existencia actual.

Queda así reformada la Resolución número 384 del Administrador General de Licores, de la cual se ha hecho referencia.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 249.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede al señor V. Delgado M., de la «Botica Francesa» de Colón, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) docenas de frascos de 1 libra Jarabe de Cociliana Compuesto;

Una (1) docena de frascos de 1 libra Elixir de Heroína y Terpina Co.; y

Seis (6) docenas de frascos pequeños tabletas Mentoladas para la garganta.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido perdidos o ordenados todavía, pues si lo hubieren sido antes de la obtención de ésta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 253.—Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

RESUELTO:

Concedese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor L. Fariás C., para separarse por el término de treinta días, a partir del 1º de Enero próximo, del cargo de Sub-Administrador del Monte de Piedad Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

ACTA

del sorteo de Bonos de la Defensa Nacional, celebrado el día 20 de Diciembre de 1924.

REPUBLICA DE PANAMA.
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.
Deuda Interior.

En la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro a las 11 a. m., día y hora fijados para el sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se constituyeron en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el señor doctor Ru-

ebio A. Morales, Secretario del Ramo; el señor W. W. Warwick, Agente Fiscal de la República, el señor José Agustín Arango, Gerente del Banco Nacional y el señor Alfredo Andrión, jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría, designado para actuar como Secretario, con el objeto de llevar a cabo dicho sorteo.

Y al efecto se insacularon en una urna siete boletos con los números siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 0, dentro de los cuales se sacó a la suerte uno, que resultó ser el número 0, quedando establecido que todos los Bonos terminados en 0, serán redimidos a partir del día 10 de Marzo de 1925, en el Banco Nacional de esta ciudad.

Para constancia, se firma la presente acta en tres ejemplares de un mismo tenor.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

El Agente Fiscal de la República,
W. W. Warwick.

El Gerente del Banco Nacional,
J. A. Arango.

El Jefe de la Sección Segunda,
Alfredo Andrión.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar al registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de J. S. Fry & Sons, Limited, domiciliada en N.º 25, calle Union Bristol, para amparar y distinguir en el comercio cacao, chocolate, confites, té y café.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

SOMERDALE

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 14 de 1924.

E. S. Humbert.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, que suscribo, Inocencio Galindo Jr., mayor de edad, panameño y vecino de esta ciudad, en mi carácter que acredita con el poder que acompaño, conmuta en la escritura pública número 2 793, de fecha cuatro (4)